



RECOMENDACIÓN NÚMERO 052/2019

Morelia, Michoacán, a 12 de agosto del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL

LICENCIADO ADRIÁN LÓPEZ SOLIS
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 4°, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/1336/18** presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 23 de septiembre del 2018, XXXXXXXXXXXXXXXX manifestó a este Organismo vía telefónica una inconformidad, en base a la siguiente narración de hechos:

“...hago constar que recibí llamada telefónica de quien dijo ser XXXXXXXXXXXXXXXX...(sic)”, “... quien manifiesta, que el día de hoy siendo aproximadamente las 14:00 horas, vio que subieron a su sobrina XXXXXXXXXXXXXXXX, de XX años de edad, a una camioneta blanca, unos policías vestidos de pantalón café y playera negra, esto fue en la calle “Tzetzontle de la Colonia Galeana de la Tenencia Morelos, señalando que había varias camionetas blancas sin tener logotipo, pero al preguntar a los vecinos, le comentaron que eran de la Procuraduría General de Justicia, motivo por el cual se trasladó a las oficinas de la mencionada Procuraduría que se encuentra en esta ciudad capital, pero al solicitar información de su sobrina le dijeron que no habían llevado a ninguna persona con ese nombre, pero si quería esperar para ver si más tarde la llevaban, sin embargo, hasta el momento no le han dado información”. (Foja 1).

3. Posteriormente personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el quejoso a fin de conocer cuál era la situación jurídica de la ahora agraviada, asentándose lo siguiente:

“...Mi sobrina fue puesta en libertad el día de ayer a media noche, por parte de los elementos de la Policía Ministerial quienes la tuvieron privada de la libertad de manera ilegal, toda vez que en ningún momento fue puesta a disposición del ministerio público, además mi sobrina me comentó que fue agredida físicamente por dichos elementos, sin importarles que ella estuviera embarazada, quienes le

solicitaron la cantidad de treinta mil pesos para el día de hoy, y en caso de que no les entregara el dinero, volverían a privarla de su libertad, además de sembrarle droga, por esta situación ella se encuentra en este momento presentando denuncia ante asuntos internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que al concluir la presentación de dicha denuncia, si le es posible, se constituiría ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos” (Fojas 2 y 3).

4. Hecho lo anterior XXXXXXXXXXXXXXX ratificó la queja bajo los siguientes términos y comentarios:

“... el día 23 de septiembre del año en curso siendo aproximadamente las 14:00 horas me encontraba en el domicilio XXXXXXXXX en la colonia XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX, lugar en donde solamente rento un cuarto, pero en ese momento tocaron a la puerta de acceso del inmueble, por lo que abrí la puerta y en ese momento me di cuenta que eran personas encapuchadas, acto seguido y de manera arbitraria se ingresaron al domicilio, ordenándome que me tirara al suelo, no obstante que fui aventada por los elementos, en ese momento yo les informe que estaba embarazada, en ese momento los elementos me dijeron que me pusiera de pie y a una elemento mujer me ayudo a incorporarme dándome cuenta que portaban logotipos de la “PGJ”, me sacaron de la casa, posteriormente los elementos comenzaron a catear todo el inmueble sin ninguna orden y manifiesto lo anterior porque nunca me fue mostrado algún documento, al pasar unos 15 minutos salieron unos elemento y cuestionaron “de quien eran las armas y el desmadre que había a dentro”, a lo que les respondí que no sabía que yo me hacía responsable de lo que había en mi cuarto, pero que de todo el inmueble no podía ya que yo desconocía que había en toda la casa, posteriormente me sube a una camioneta blanca sin logotipos comenzando a avanzar el vehículo, pero me indican que me agache, sin embargo me deja estar en posición fetal y me llevan a otro domicilio

ubicado en la misma XXXXXXXXXX, el que conozco plenamente porque he vivido aquí desde hace varios años, en ese inmueble presumo ingresaron y también revisaron, porque solo escuché algunos gritos de mis vecinos, sin que hubiera alguna detención de persona o aseguramiento de bienes muebles o inmuebles, acto seguido me trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado específicamente a la Fiscalía Especializada en Homicidios, lugar en donde estuve alrededor de 4 horas, permitiéndome que caminara y me sentara, pero siendo aproximadamente las 21:00 horas me pasaron a otra oficina dentro de la Fiscalía de Homicidios, lugar en donde salió un elemento de la policías ministerial y quien me pregunto que si me sentía bien o tenía hambre posteriormente me realizo algunas preguntas entre ellas mis generales, así como si alguien vivía en el domicilio donde vivo, el elemento saca un documento en blanco con varios recuadros y en la parte superior solo aparecía mi nombre, diciéndome que firmara arriba de él, así como me dijeron que entraría mi hermana y mi cuñada, permitiéndome verlas, en ese mismo acto este elemento nos dice que ahí había de dos sopas, podía quedar como testigo o imputada de los delitos de delincuencia organizada, portación de arma de fuego y además podía agregar un poquito de droga o la otra opción era deslindarme de toda responsabilidad diciendo que no había encontrado a nadie en el domicilio y que antes de que dieran la orden de cateo yo pudiera sacar todas mis cosas y que me dejaban los papeles de mi carro adentro y no lo sacaban, por lo que mis familiares le dijeron al elemento que de cuanto se trataría respondiéndole este que \$100.000.00 (cien mil pesos), quedarían todos satisfechos, pero mi hermana le ofreció solo \$15,000.00 (quince mil pesos) respondiendo que hablaría con su jefe que le diéramos unos minutos, mi cuñada y mi hermana salieron a conseguir el dinero, pero al regresar el elemento me dijo que les marcara y que les informara que consiguieran \$ 20.000.00 (veinte mil pesos) y que no tardaran porque ya estaba todo listo para que yo saliera, pero al ver que no conseguían el dinero mis familiares siendo aproximadamente las 00:00 del día 24 de septiembre del año en curso me informo que me dejaría salir para que yo los

consiguiera, que era una indicación u orden de su jefe, trasladándome con su vehículo oficial por el área de la pluma dejándome en los puestos semifijos que están frente a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, me fui al lugar donde trabajo haciendo quesadillas y en donde supe que les había pedido en total 30.000.00 (treinta mil pesos), pero por todo lo anterior decidí presentarme Asunto internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde quise presentar la queja en contra de ese Elemento” (Fojas 4 a 6).

5. Una vez admitida la queja se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendido por el encargado de la Agencia de Investigación y Análisis de la Fiscalía Especializada en Homicidios, Lic. Carlos Alberto García Ricardo y por el Agente de la Policía Ministerial del Estado, Jorge Villagómez Santiago, quienes manifestaron lo siguiente:

Lic. Carlos Alberto García Ricardo. *“...se niegan los hechos respecto de que elementos adscritos a esta Agencia de Investigación y Análisis hayan sustraído a la suscrita del domicilio que señala, y tampoco en las circunstancias que menciona...(Sic)”, “...atendiendo que la ahora quejosa asistió de manera voluntaria las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Homicidio a rendir una entrevista en calidad de testigo, dentro de la Carpeta de Investigación con Numero Único de Caso 1003201837918 por el delito de Homicidio calificado en agravio de XXXXXXXXXXXX en contra de Quien Resulte Responsable, entrevista que obra dentro de las constancias que conforman la carpeta en comento, realizada en fecha 23 de septiembre del año en curso por el Elemento Jorge Villagómez Santiago, carpeta que se encuentra bajo resguardo del Licenciado José María García Salazar Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidios, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, negando que a la ahora quejosa le haya trasladado de manera arbitraria a las instalaciones de esta Procuraduría, y*

que se le haya obligado a firmar cualquier documento en blanco...(Sic)", "...en ningún momento ocurrieron los hechos narrados por la quejosa, no omito mencionar, dentro de la carpeta de investigación con Numero Único de Caso 1003201837918 por el delito de Homicidio calificado en agravio de XXXXXXXXXXXXX, existe constancia de una Orden de Cateo otorgada por el Lic. Manuel Padilla Téllez Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región Morelia, de fecha 26 de septiembre de 2018, cateo que tuvo verificativo en el inmueble ubicado en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, entre los números XXX y XXX, Morelia, Michoacán...(Sic)", "...niego los hechos atribuidos por la quejosa y por lo tanto, los elementos que se encuentran bajo mi cargo no han llevado a cabo ninguna de las acciones y/o violaciones de que se dice agraviada la quejosa" (Fojas 14 a 16).

Jorge Villagómez Santiago. *"...la C. XXXXXXXXXXXXX, fue entrevistada al día 23 de septiembre del año en curso en las oficinas de la Fiscalía Especializada en Homicidios, aproximadamente a las 16:00 horas [...] y una vez que la persona referida rindió su entrevista de forma voluntaria en relación a los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación con número de NUC-1003201837918, por el delito de Homicidio, se retiró de las oficinas antes citadas aproximadamente a las 21:00 horas, ya que XXXXXXXXXXXXX estaba en espera de que sus familiares llegaran a recogerla. Haciéndole mención que esta persona fue entrevistada el día y la hora antes señalada...". (Foja 90).*

6. Se dio vista del informe a la agraviada quien señaló no estar de acuerdo refiriendo:

"...en su totalidad falsea los hechos y como prueba basta cruzar información que el proporciona en el informe con la que obra en el expediente de queja con respecto de la

hora y día en el que mi familiar interpuso ante esta, la queja por mi detención arbitraria, y es que toda la actividad policiaca a partir de ese día 23, fue indebida...(Sic)”, “...sin que ellos contaran con ninguna orden...(Sic)”, “... no obstante estar embarazada y sustraer mis propiedades sin autorización y pedirme aun así dinero para otorgarme libertad sin que yo bajo palabra de decir verdad haya cometido ningún delito”. (Fojas 21 y 22).

7. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Señalamientos en la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX. (Fojas 1 a 3 y 5).
- b) Señalamientos de la ahora agraviada XXXXXXXXXXXXXXXX. (Fojas 4 a 6).
- c) Informe rendido por el encargado de la Agencia de Investigación y Análisis de la Fiscalía Especializada en Homicidios, Lic. Carlos Alberto García Ricardo. (Fojas 14 a 16).

- d)** Informe rendido por el Agente de la Policía Ministerial del Estado, Jorge Villagómez Santiago. (Foja 90).
- e)** Copia fotostática de una autorización de orden de cateo autorizada por el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, de Morelia, Michoacán, con fecha 26 de septiembre del 2018. (Foja 17).
- f)** Acta circunstanciada de inspección ocular levantada por personal de esta Comisión Estatal en las afueras del domicilio de ahora quejoso, ubicada en la colonia XXXXXXXX, Michoacán. (Fojas 11 y 12).
- g)** Copia del acta de orden de cateo practicada por diverso personal de la Procuraduría General de Justicia de Estado y presenciado por dos testigos a las 15:11 horas del día 26 de septiembre del 2018, en el domicilio ubicado en la calle XXXXXXXX, sin número, de la colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, entre los números XXX y XXX. (Fojas 40 a 42).
- h)** Disco compacto en formato CD-ROM que contiene dos fotografías digitales y una grabación de video. (Foja 64).
- i)** Dictamen psicológico practicado a XXXXXXXXXXXXXXXX por personal en psicología adscrito a esta Comisión Estatal. (Foja 101 carpeta).

CONSIDERANDOS

I

9. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXXXXXX atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:

- **Inviolabilidad del domicilio** consistente en injerencias o ataques a la propiedad privada.
- **La Libertad y Seguridad Jurídica** consistente en detención ilegal y prestación indebida del servicio público por incumplir con las formalidades para requerir o notificar a una persona, una orden o mandamiento ministerial.
- **Integridad personal** consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Fiscalía General del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de

establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

12. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio

13. La autoridad no puede molestar a las personas en su domicilio, posesiones, papeles y demás, a menos que haya una orden expedida por la autoridad competente para ello. Por tanto, si algún representante gubernamental quisiera realizar un cateo en el domicilio de cualquier persona, necesitaría previamente recibir una autorización explícita por parte de la autoridad competente, que es, en este caso, la autoridad judicial. Dicha autorización deberá contener de manera clara el domicilio que se va a inspeccionar, el nombre de las personas relacionadas, los objetos propios del cateo y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia.

14. Solamente podrá realizar visitas domiciliarias para comprobar si se están cumpliendo o no los reglamentos de sanidad y de policía, así como para cerciorarse del cumplimiento de obligaciones fiscales. Del mismo modo que en el caso de los cateos, la autoridad administrativa que pretenda realizar alguna de estas acciones, deberá obtener previamente la orden correspondiente, la cual

deberá cumplir con los mismos requisitos formales analizados en el párrafo anterior.

15. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado en el artículo 16, párrafo primero, al referir que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

16. En su párrafo décimo primero establece que en toda orden de cateo, sólo la autoridad judicial podrá expedir dicha orden a solicitud del Ministerio Público la cual será por escrito, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

17. Además señala que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Derecho a la Libertad

18. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de las autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

19. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

20. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda

sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

21. Este derecho se encuentra contemplado en los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y el numeral 9° que señala que *nadie puede ser arbitrariamente detenido*.

22. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y el XXV establece que *nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes*.

23. A su vez, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad y a *no ser sometido a detención arbitraria*.

24. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el “Pacto de San José de Costa Rica”, refiere en el numeral 7° que *nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento) de forma arbitraria, y que para que se pueda efectuar la detención de una persona, debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella*.

Seguridad Jurídica

25. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.¹

26. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la garantía que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

27. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibido todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

28. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reglamentado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y al mandamiento escrito de la autoridad competente, donde en lo que nos corresponde establece el debido proceso, la obligación de fundar motivar los actos de autoridad, así como tener registro de todas sus actuaciones.

29. En ese sentido, en los artículos 1°, 7° y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 1°, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los deberes del Estado para con los gobernados, así como sus derechos a las garantías y protección judicial.

30. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos. [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.].

32. El derecho a la seguridad jurídica y legalidad implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

33. Es obligación sustancial que el Estado cumpla satisfactoriamente con tal deber, encontrándose obligado a prevenir las situaciones en las cuales se cometan violaciones a los derechos humanos y, en caso de que éstas se actualicen, debe investigarlas, con la finalidad de identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.

34. Fuera de los casos de excepción establecidos en la norma una autoridad no podrá realizar actos de molestia, puesto que ocasionarían un daño a la esfera jurídica de los particulares.

35. El solo hecho que se viole la seguridad y legalidad jurídica se violenta el Estado de derecho, por ello se crearon mecanismos administrativos para la observancia en caso de prestación indebida de servicio público, encuentran primordialmente establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como fin regular a través de la imposición de responsabilidades administrativas la actuación de los servidores públicos que sea contraria a los principios de “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones”, responsabilidades que una vez comprobadas tendrán como consecuencia una sanción. Asimismo, en el artículo 109 de la constitución, las se encuentran descritas y sancionadas, las actuaciones contrarias a la función pública del cual se

desprende que estas pueden ser consideradas un delito o bien una falta administrativa.

36. Acorde con lo anterior la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 107, le otorga al Congreso la facultad de legislar acerca de los actos, procedimientos y sanciones en materia administrativa, por lo que se crean mecanismos de orientación para guiar las actuaciones de los servidores públicos como lo son la: a) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que reglamenta en su artículo 2° como principios rectores de la administración pública “la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, Gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva”; la b) Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que en su artículo primero establece que tiene por objeto “garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación de: I. Sujetos de responsabilidad;” y se conceptualiza a los sujetos que pueden incurrir en una responsabilidad, es decir los servidores públicos, entiendo por ello a los “...funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión... en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo ...todos del Estado de Michoacán de Ocampo”.

37. Los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado deben cumplir su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley, dado que el artículo 8° del ordenamiento legal señalado en el apartado anterior dispone que los servidores públicos del Estado de Michoacán *“además de las obligaciones específicas que*

correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia” tendrán entre otras obligaciones: “I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe; II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

38. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley refiere en su artículo 2° que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

39. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

40. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/1336/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

41. La ahora agraviada refirió a esta Comisión que el día 23 de septiembre del 2018, se encontraba en su domicilio en donde renta un cuarto, cuando tocaron a la puerta, abrió la misma y varias personas encapuchadas de la Procuraduría ingresaron arbitrariamente al interior, la aventaron al suelo a pesar de estar embarazada, la pusieron de pie, la sacaron de la casa y comenzaron a catear el inmueble, todo lo anterior sin mostrar una orden para practicarlo. Una vez que terminaron le preguntaron que de quién eran las armas y el desmadre que había a dentro, ella responde que no sabía porque no es responsable de lo que hay en otros dormitorios y acto seguido la subieron en una camioneta blanca y la llevaron a otro domicilio donde pudo escuchar gritos sin que detuvieran a nadie y en seguida es trasladada a la Fiscalía Especializada en Homicidios de la Procuraduría en donde un elemento policiaco la obligaba a firmar un documento en blanco, con varios recuadros y que solo aparecía su nombre en la parte superior, advirtiéndole que de no hacerlo quedaría en calidad de imputada por el delito de delincuencia organizada, portación de armas de fuego y droga, pero que si lo hacía quedaría deslindado de responsabilidad. Que ante esto sus familiares le preguntaron al elemento ministerial cuánto dinero quería y luego de varias ofertas le dijo que consiguieran \$ 20.000.00 (veinte mil pesos) para que pudiera salir libre, dinero que no podían conseguir por lo que la dejaron en libertad para que los consiguiera, llevándola en un vehículo oficial a su lugar de trabajo y una vez ahí se enteró que les habían pedido 30.000.00 (treinta mil pesos), razón por la cual decidió presentar una queja en la oficina de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de dicho elemento policiaco.

42. El encargado de la Agencia de Investigación y Análisis de la Fiscalía Especializada en Homicidios, Carlos Alberto García Ricardo, negó que la ahora

quejosa fuera sustraída de su domicilio y que haya sido agredida, dado que la misma acudió a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Homicidio a rendir una entrevista en calidad de testigo dentro de la Carpeta de Investigación con Numero Único de Caso 1003201837918, por el delito de Homicidio calificado en agravio de XXXXXXXXXXXXX en contra de Quien Resulte Responsable, realizada en fecha 23 de septiembre del año en curso por el Elemento Jorge Villagómez Santiago, negando que a la ahora quejosa se le haya trasladado de manera arbitraria y que se le obligara a firmar algún documento en blanco, además refirió que dentro de la carpeta de investigación consta una orden de cateo otorgada por el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región Morelia, el Lic. Manuel Padilla Téllez, en fecha 26 de septiembre de 2018, misma que fue ejecutada en el inmueble ubicado en la calle XXXXXXXX, sin número, colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, entre los números 134 y 475, Morelia, Michoacán, sin que se detuviera a persona alguna.

43. Se desprende que con fecha 26 de septiembre del 2018, el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Morelia, Michoacán, emitió una autorización de orden de cateo a la Procuraduría en la cual determinó lo siguiente:

“...II. Se considera legal, proporcionar y necesaria la solicitud de orden de cateo que solicitaron Reybert Díaz Pineda y Beatriz Torres Jiménez, agentes del Ministerio Público, por ello se autoriza el cateo que tendrá verificativo en el inmueble ubicado en la calle XXXXXXXX, sin número, colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, entre los números XXX y XXX, Morelia, Michoacán.

III. Cateo que deberá practicarse dentro de 3 días siguientes a partir de que la Fiscalía reciba los puntos resolutivos de esta decisión, en el horario que los servidores públicos

autorizados estimen conveniente, con la indicación de que de no hacerlo en ese plazo, la autorización concedida quedará sin efectos.

IV. El objeto de la presente autorización de cateo lo es para la búsqueda y localización de un arma de fuego calibre 9 mm, cartuchos o casquillo de ese mismo calibre.

V. Se autoriza a los CC. José María García Salazar, Leonel GarcíaRivas Reyes, Jehová Cortés Albor, Gilberto Pineda Sánchez y Mónica Ileri Esquivel Reyes, en su calidad de Agentes del Ministerio Público para que de manera indistinta practiquen el cateo autorizado, así como para que intervengan Agentes de la Policía Ministerial del Estado y peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que deberán ser identificados en el acta que se genere al realizar el cateo autorizado.

VI. Se ordena al Agente del Ministerio Público cumplir con las formalidades que para ese acto establece el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, levanten el acta circunstanciada correspondiente, en la cual deberá asentar los pormenores acontecidos en la práctica del cateo, misma que deberá glosar a su carpeta de investigación a efecto de que en su momento pueda ser objeto de contradicción por la defensa.

VII. Se faculte para utilizar el uso de la fuerza pública en el caso que resulte estrictamente necesario, es decir, no se encuentre persona alguna o se nieguen a permitir el acceso, bajo los protocolos del uso de la fuerza, así como también se autoriza el rompimiento de cadenas, chapas, cerraduras, candados y se le instruye para que concluida la diligencia se cercioren que este quede debidamente cerrado o en posesión del propietario o posesionario...". (Foja 17).

44. Lo anterior indica que dicha autorización se relaciona con el domicilio señalado por la ahora agraviada en su ratificación de queja, como el lugar en donde sucedieron los hechos materia de su inconformidad.

45. Resultado de ello, a las 15:11 horas del día 26 de septiembre del 2018, el Agente del Ministerio Público del Estado, Lic. José María García Salazar, en conjunto con los Peritos Damarys Paz Rodríguez, Mario Estela, Karla Janet Arzola Maciel, Dionisio De Jesús Vázquez Curtiño y los Policías Ministeriales Jorge Villagómez Santiago, Paulina Patricia Martínez Muñoz, levantaron un acta circunstanciada de cateo en el domicilio localizado en la calle XXXXXXXX, sin número, de la Colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, entre los número XXX y XXX, de Michoacán, asentando lo siguiente:

“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 15:11, del día 26 de septiembre del año 2018, dos mil dieciocho, los suscritos Licenciados José María García Salazar, Leonel García Rivas Reyes, Jehová Cortes Albor, Gilberto Pineda Sánchez y Mónica Irire Esquivel Reyes Ministerios Públicos de la Fiscalía de Homicidio de la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos constituimos en compañía de los siguientes Peritos: Karla Janeth Arzola Maciel, perito en fotografía, Damaris Paz Rodríguez Perito criminalista, Dionicio de Jesús Vázquez Cotiño, Perito Químico y Mario Esteban Álvarez, Perito Dactiloscopista, adscritos a la Unidad Especializada en la Escena del Crimen, de esta Institución y Agentes de la Unidad de Investigación al mando del Crimen, de esta Institución y Agentes de Unidad de Investigación al mando del Agente de Investigación de nombre Luis Edgar Jiménez Coutiño, al inmueble que se encuentra ubicado en la calle XXXXXXXX sin número, colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, entre el número XXX y XXX, Michoacán, lugar donde para acceso al inmueble se cuenta con orden de Cateo expedida por Juez de Control y

Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región Morelia; lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a la orden de cateo que fue otorgada por la C. Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región Morelia, dentro de la Carpeta de Investigación con Numero de Caso Único 1003201837918. Porque en el lugar me cercioro que se encuentra cerrado, y para dar cabal cumplimiento con la Orden de Cateo, y a lo establecido en el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en este acto se procede a verificar si se encuentra persona en el interior del domicilio haciendo el llamado en cinco ocasiones de las cuales no se obtuvo respuesta, por lo que se utilizó la fuerza pública por lo que una vez cerciorado de lo anterior, se procede a realizar la Diligencia de Cateo de la siguiente forma: se trata de un inmueble ubicado en la Calle XXXXXXXXX sin número, colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, entre el número XXX y XXX, Michoacán [...] en dicho lugar se encontraron indicios balísticos, así como un arma de fuego tipo rifle, dos armas cortas tipo escuadra, cargadores desabastecidos, chaleco táctico color verde militar [...] continuando con el recorrido [...] en seguida un espacio que se utiliza como bodega donde se localiza [...] así mismo indicios balísticos, una arma de fuego tipo rifle y chaleco táctico así como una gorra azul con la leyenda policía Michoacán, Policía Estatal Preventiva, mecanismo de una arma de fuego". (Fojas 40 a 43).

46. La constancia en estudio indica que según en el inmueble, el personal de la Procuraduría actuante encontró diversos indicios que corresponden a armas de fuego y además que no se encontraba nadie en su interior.

47. Sin embargo XXXXXXXXXXXX menciona que los hechos materia de su queja sucedieron de manera arbitraria y sin presentar la orden respectiva, el día 23 de septiembre, lo cual se refuerza dado que es la fecha en que se levantó la queja ante esta Comisión Estatal. Por lo tanto consideramos que los presuntos actos violatorios denunciados por XXXXXXXXXXXX ante este Organismo, sucedieron varios

días antes del cateo autorizado por el juez de la causa y ejecutado por personal de la Procuraduría el día 26 de septiembre del 2018. Por ello la orden y ejecución de dicha orden de cateo se desestima como medio de convicción por parte de la autoridad, para refutar los hechos violatorios de derechos humanos denunciados por la parte quejosa.

48. Ahora bien, a fin de demostrarse los dichos de la agraviada, se cuenta dentro del expediente de queja con una copia simple de un acta de entrevista a testigo levantada el día 23 de septiembre del 2018 a XXXXXXXXXXXXX, por el Policía Ministerial de la Procuraduría del Estado, Jorge Villagómez Santiago, en donde ella presuntamente refiere:

“Quiero manifestar que hoy llegaron al domicilio donde rento, agentes ministeriales y cuando iba saliendo fue que me abordaron preguntándome por el XXXXX [...] me preguntaron por unos cartuchos que había tirados en la entrada, a lo que yo tenía conocimiento de esos casquillos [...] me dieron que si los podía acompañar para que yo diera mi entrevista en relación a lo que yo sabía de XXXXXXXXXXXX, yo les dije que sí los acompañaba, por lo que una vez en estas oficinas [...] decidí dar mi entrevista voluntariamente...”. (Fojas 37 a 39).

49. Esta versión de hechos es planteada por el mismo Policía Ministerial Jorge Villagómez Santiago en su informe rendido a esta Comisión, al referir que XXXXXXXXXXXX fue entrevistada por él el 23 de septiembre en las oficinas de la Fiscalía Especializada en Homicidios y una vez concluido su testimonio la misma se retiró del lugar. (Foja 90).

50. No obstante se observa que la autoridad responsable no presentó a este Organismo la orden de localización y presentación en calidad de testigo

correspondiente, para demostrar que XXXXXXXXX fue previamente notificada para tal efecto, ni alguna otra constancia que demostrara que acudió a la Procuraduría de manera voluntaria, en el marco de la investigación relacionada con la carpeta de investigación número único de carpeta 1003201837918, por el delito de homicidio.

51. En esta tesitura, la parte quejosa presentó un disco compacto en formato CD-ROM que contiene dos fotografías digitales donde se aprecia a dos personas del sexo masculino portando un arma larga de fuego y vistiendo un uniforme con el logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes se encuentran en medio de la que parece ser la calle correspondiente al domicilio XXXXXXXXX, número XXX colonia XXXXXXXXXXXX. (Foja 64).

52. Los argumentos señalados con anterioridad y las fotografías demuestran que el día 23 de septiembre sí se presentó personal de la Policía Ministerial en dicho domicilio, tomando en consideración que la Procuraduría rechaza esta versión y manifiesta que XXXXXXXX se presentó a las oficinas de la Procuraduría de manera voluntaria y sin coacción alguna, sin embargo no existe medio de convicción dentro del expediente de queja que demuestre que los servidores públicos practicaran un cateo al interior del domicilio.

53. En ese contexto, la agraviada refiere que durante esta visita fue tirada al suelo y maltratada psicológicamente por los Policías durante su retención, por lo que a fin de investigar y detectar eficazmente vestigios que demuestren la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes que dice haber recibido, personal adscrito al área de psicología de este Organismo le practicó un dictamen

psicológico, siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul², Escala para el Trastorno de Estrés Postraumático Administrada por el clínico (CAPS), Entrevista Clínica Profunda, Técnicas proyectivas de Persona Bajo la Lluvia y Casa-Árbol-Persona (HTP), el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV), la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10) y Escala de Trauma de Davidson; el cual arroja las siguientes conclusiones:

“...Primero.- XXXXXXXXXXXX presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

Segundo.- XXXXXXXXXXXX presenta daño psicológico, cubriendo con criterios diagnósticos trastorno de estrés Post-Traumático; con motivo de los hechos presentados en queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos humanos.

Tercero. Se recomienda a XXXXXXXXXXXXXX reciba tratamiento psicológico con enfoque cognitivo conductual y atención psiquiátrica con el objetivo de rescatar sus recursos personales, se fortalezca emocional y físicamente, asimismo erradicar la totalidad del daño.”. (Fojas 101).

54. El dictamen psicológico determina que los síntomas presentados en XXXXXXXXXXXXXX, se generaron durante el tiempo en que sucedieron los hechos

² Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.

materia de la queja e indican que fueron provocados por elementos de la Policía Ministerial y quienes resulten responsables, durante el tiempo en que se presentaron a su domicilio y fue presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

55. Por lo tanto, este Organismo concluye que:

- La orden y ejecución del cateo practicado el día 26 de septiembre del 2018, no corresponde a los hechos violatorios denunciados a esta Comisión Estatal y se desestima como medio de convicción por parte de la autoridad.
- El día 23 de septiembre del 2018, elementos de la Policía Ministerial del Estado sí se presentaron en el domicilio ubicado en la calle XXXXXX, número XXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX XXXXX, Michoacán, el día 23 de septiembre del 2018.
- No existe medio de convicción dentro del expediente de queja que demuestre que los servidores públicos practicaran un cateo en el domicilio antes referido.
- La autoridad señalada como responsable no presentó a este Organismo la orden de localización y presentación en calidad de testigo correspondiente, para demostrar que XXXXXXXXXXXX fue previamente notificada para tal efecto, ni alguna otra constancia que demostrara que acudió a la Procuraduría de manera voluntaria, en el marco de la investigación relacionada con la carpeta de investigación número único de carpeta 1003201837918, por el delito de homicidio.

- XXXXXXXXX no se presentó a las oficinas de la Procuraduría de manera voluntaria y sin coacción alguna.
- El día 23 de septiembre del 2018, XXXXXXXXXXXXX fue objeto de malos tratos durante el tiempo en que fue detenida y retenida por el personal de la Policía Ministerial del Estado.

56. Debemos recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, el cual comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.

57. Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en contra del detenido tales como el *uso excesivo o indebido de la fuerza pública* y tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as) y que el referido artículo 19 párrafo séptimo, de la Constitución Federal prohíbe al referir que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

58. Así las cosas, esta Comisión Estatal concluye que no fueron acreditados actos violatorios de los derechos humanos de **Karla Janette Durán Mejía** a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **detención ilegal** y **prestación indebida del servicio público por incumplir con las formalidades para requerir o notificar**

a una persona, una orden o mandamiento ministerial, así como a la Integridad Personal consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía especializada en Homicidios, de la Fiscalía General del Estado.

Reparación del daño

59. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

60. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

61. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

62. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista a la Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, para que con arreglo a las facultades que le han sido

conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos de la Policía Ministerial del Estado y servidores públicos que resulten responsables, por las violaciones de derechos humanos acreditados en esta resolución; lo anterior para que sean sancionados; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXX y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que en lo subsecuente las corporaciones policiacas bajo su mando, realicen las detenciones y/o el uso de la fuerza, con estricto apego a los supuestos constitucionales, para que sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales a la libertad e integridad de las personas.

En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Policía Ministerial a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

